SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE, O REPRESENTANTA LEGAL DEL RANCHO EL MANGUITO, UBICADO ENTRE [redacted]
C[redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0010-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No[redacted]

Fecha de Clasificación: 29.11.2019.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; visto para resolver el expediente citado al rubro, en el cual se instauró procedimiento administrativo a los [redacted] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [redacted]**9, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE, O REPRESENTANTE LEGAL DEL RANCHO** [redacted] **UBICADO ENTRE** [redacted] **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [redacted] **LATITUD NORTE** [redacted] **LONGITUD OESTE, EN EL MUNICIPIO DE** [redacted] el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existe aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, en caso de existir, determinar si se cuenta con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el aprovechamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre se deben de realizar de manera sustentable considerando que es necesaria la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

2. Si los ejemplares partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, ya que al encontrarse en los status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado y manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre.

PROFEPA PROFEPA PROFEPA

3. Si cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Toda vez que el objetivo general de dichas unidades es la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.

4. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número acta de inspección ordinaria número **P[redacted] de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

Procuraduría Fed
Protección al Am
Delegación Chi

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, transcurriendo dicho plazo del veintiséis de marzo al primero de abril del dos mil diecinueve, sin que hiciera uso del derecho conferido.

CUARTO.- Que con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, la C. Rosa Ruiz Cruz, fue notificada de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número 00067/2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, para efectos de que aportara las pruebas que estimara pertinentes en relación a las irregularidades atribuidas a los CC. Valentín Martínez Torrez y Silvano Cruz Cruz.

QUINTO.- Que con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, el **C[redacted]** fue notificado mediante cédula de notificación (previo citatorio), del acuerdo de inicio de procedimiento número 00067/2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, por el que

esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número [redacted] **de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, concediéndole para tal efecto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, transcurriendo dicho plazo del de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Que con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el [redacted], fue notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número 00067/2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número [redacted] **de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, concediéndole para tal efecto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, transcurriendo dicho plazo del veintiséis de marzo al primero de abril del dos mil diecinueve de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Que mediante proveído número [redacted] de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado mediante rotulón de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, en los estrados de esta Delegación Federal, se tuvo por recibido el escrito presentado por la C. Rosa Ruiz Cruz, en relación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante los cuales ofertó los medios probatorios que consideró pertinentes.

SÉPTIMO.- Que mediante el acuerdo descrito en el punto inmediato anterior, esta autoridad federal determinó el cierre del periodo probatorio otorgado a favor de los **CC.** [redacted]

OCTAVO.- Que mediante Acuerdo de Apertura de Alegatos número 00871/2019 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el primero de noviembre de dos mil diecinueve, esta autoridad federal determinó poner a disposición de los [redacted] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del

término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta autoridad ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 4, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, XLIV, XLIII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XII' y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señal el nombre, sede y

circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [redacted] **de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve**. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

ederal de
ambient
Chiapas.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [redacted]**9, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [redacted] **de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, y el acta de inspección ordinaria número

[redacted] **de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

QUINTO.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al [redacted] en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de que:

A) **No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 05 (cinco) árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*),** especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro del Rancho [redacted] endo posiblemente lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Procuraduría F
Protección al
Delegación

SEXTO.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al [redacted]z, en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de que:

A) **No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 05 (cinco) árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*),** especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se

[redacted] cado entre [redacted] contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- Que por la irregularidad anteriormente señalada y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar la misma, esta autoridad ordenó al [redacted] en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, la adopción de la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 167, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, misma que a continuación se detalla:

A) **Deberá presentar ante esta Delegación Federal, el original de la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 05 (cinco) árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*),** especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se encontraban dentro del Rancho [redacted], de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- Que por la irregularidad anteriormente señalada y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar la misma, esta autoridad ordenó al [redacted] en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, la adopción de la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 167, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, misma que a continuación se detalla:

A) **Deberá presentar ante esta Delegación Federal, el original de la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 05 (cinco) árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*),** especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se encontraban dentro del Rancho "[redacted]", ubicado [redacted] y [redacted] de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Que mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, la [redacted] manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

Protección al
Delegación

4. Que soy propietaria del Predio Rustico denominado el Manguito", mismo que acredito con la escritura pública numero: 844, misma que anexo en copia simple al presente escrito.
5. Que los hechos que denuncie ante esta autoridad, son ciertos y de los cuales señalo como responsables a los [redacted] Como los UNICOS responsables de los daños causados en el predio de mi propiedad, de los cuales desataca la tala de árboles, así también la destrucción de la fauna y flora silvestre que prevalece en el lugar.
6. Que los CC. [redacted] también están denunciados ante el Ministerio Publico de la ciudad de Cintalapa, Chiapas, a lo cual anexo la denuncias realizadas por la suscrita en contra de los mismos.

7. Que los daños causados por los CC. [redacted] protegidos por la SEMARNAT, ya que son considerados como en peligro de extinción y por ellos su protección.
8. Para determinar la sanción a los presuntos responsable de los delitos aquí señalados, deben de cumplirse las condiciones siguientes, para que este se pueda considerar como delito, mismas que se encuentra en el artículo 9 prescribiendo que: DELITO: ***Es la conducta típica, antijurídica y culpable***, así mismo el artículo 14 establece: Para los efectos para la aplicación de este código, se entenderá que el delito se comete, se realiza o se consuma en el momento y en el lugar en que se concretan los elementos de su descripción legal. Mismos que para el caso que se desahoga, se cumplen totalmente.
9. Que los CC. [redacted] no tiene permiso alguno otorgado por esta autoridad, ya que para tenerlo y explotarlos, deben de ser con el consentimiento de la suscrita, cosa que nunca he dado mi autorización para ello.

Adjuntando al escrito de cuenta, las siguientes documentales:

A) Documental Pública. Consistente en copias fotostáticas simples del instrumento notarial número [redacted] pasado ante la fe del Licenciado [redacted] Titular de la Notaría Pública [redacted], [redacted] y [redacted]

B) Documentales Públicas. Consistentes copias auténticas de las constancias originales que integran la Carpeta de Investigación número [redacted] radicada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Cintalapa, constante de 81 fojas útiles, las cuales se integran entre otras cosas, con las siguientes actuaciones:

- Lectura de derechos de la víctima o del ofendido y nombramiento de asesor jurídico, suscrito por el Licenciado Rollger Edwin Salomón Hernández, Fiscal del Ministerior Público Investigador, correspondiente al Registro de Atención [redacted]
- Comparecencia de la C. Rosa Ruiz Cruz, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho;
- instrumento notarial número ochocientos cuarenta y cuatro, pasado ante la fe del Licenciado [redacted] Titular de la Notaría Pública número [redacted]
- Oficio número [redacted], de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve;
- Oficio número [redacted] de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve;
- Comparecencia de la [redacted] de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve;
- Oficio número [redacted] de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve;
- Escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por el [redacted]
- [redacted] de fecha dos de abril de dos mil diecinueve;
- Oficio número [redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve;
- Escrito de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la C. [redacted]

- Lectura de derechos de la víctima o del ofendido y nombramiento de asesor jurídico, suscrito por la [redacted];
- Constancia de comparecencia de la [redacted] mediante el cual se querella en contra del [redacted]
- Oficio número [redacted], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho;
- Oficio número [redacted], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho;
- Oficio número [redacted] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho;
- Oficio número [redacted], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho;
- Comparecencia de la [redacted] fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho;
- Oficio número [redacted] fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho;
- Oficio número [redacted], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho;
- Oficio número D.S.P.M. 31/2018, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho;
- Oficio número D.S.P.M. [redacted] fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho;
- Oficio número DPEIC-C[redacted] de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho;
- Oficio número DPEIC-C[redacted] de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho,
- Oficio número [redacted] dos de abril de dos mil diecinueve;
- Escrito de fecha quince de abril de dos mil diecinueves, signado por el C. [redacted];
- Diligencia de lanzamiento de fecha seis de diciembre de dos mil doce;}
- Sentencia definitiva de fecha dieciséis de enero de dos mil trece;

Procuraduría Protección a Delegación

A dichas documentales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos

[redacted]

administrativos de carácter federal, le otorga valor probatorio, por ser procedente conforme a la ley.

Antes de entrar al estudio del presente asunto resulta necesario establecer que esta autoridad tiene dentro de otras cosas valorar debidamente los medios que obran dentro del expediente administrativo, y como resultado del análisis y valoración, determinara en su caso la responsabilidad administrativa de los sujetos a procedimientos. De ahí entonces que no únicamente se debe acreditar la infracción, sino que también debe acreditarse la plena responsabilidad del sujeto a procedimiento, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como infracción, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que, en ese caso por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como infracción y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.

deral de
mbiente
hiapas.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Tiene aplicación el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, y que textualmente señala:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis." (1)

En este orden de ideas, resulta importar establecer que, del análisis realizado por esta autoridad a las manifestaciones vertidas, así como, a las pruebas ofrecidas, resulta necesario

(1) Tesis P. /J. 100/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 174 326, 57 de 383, Pleno, XXIV, Agosto de 2006 Pág. 1667 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa) J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006, Pág. 1667; Registro: 174 326.

establece que esta autoridad tiene dentro de otras atribuciones la de valorar adecuadamente las constancias que obran dentro del expediente administrativo y como resultado del análisis y valoración determinará en su caso la responsabilidad administrativa de los sujetos a procedimiento. De ahí entonces que no únicamente se debe acreditar la infracción, sino que también debe acreditarse la plena responsabilidad del sujeto a procedimiento, ya que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como infracción, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona, también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como infracción y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.

Por tanto, esta autoridad debe establecer la existencia de una contravención a la legislación ambiental en cita, es decir, si ha existido el desplegado de condiciones y características que permite dilucidar la existencia de una infracción administrativa en materia de vida silvestre, por lo que, se hace necesario señalar que cuando los inspectores federales que levantaron el acta de inspección ordinaria número [redacted] **de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve** circunstanciaron que dentro del predio sujeto a inspección fueron aprovechados 05 ejemplares de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial, no endémica, así mismo se encuentra incluida en el Apendice III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por su siglas en inglés). De ahí entonces que es posible establecer que existen conductas que pueden ser sancionadas administrativamente, ya que existen contravenciones a los artículos 5 fde la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Federal de Ambiental Chiapas

Ahora bien, resulta importante precisar que se le inició procedimiento administrativo a los [redacted] toda vez que fueron señalados por el C. [redacted] como los responsables de haber derribado y aprovechado los cinco ejemplares de Cedro rojo (*Cedrela odorata*) que se encontraban dentro de su propiedad ubicada en el [redacted] ubicado entre El Zapote y Lázaro Cárdenas, georeferenciado en las coordenadas geográficas 16° 16' 20.6" Latitud Norte y 93° 41' 46.7" Longitud Oeste, en el municipio de Cintalapa, Chiapas, México, propiedad que se [redacted] mediante el instrumento notarial ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, pasado ante la fe

del Licenciado Horacio Francisco Ruiz Ruiz, Titular de la Notaría Pública número noventa y nueve del Estado de Chiapas.

Ahora bien, de los medios probatorios ofertados por la [redacted], se advierte que presentó formal querella en contra del C [redacted], por el delito de DAÑOS y AMENAZAS, cometido en su agravio, tal y como se hizo constar en la comparecencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, como se aprecia a continuación:

---------- DECLARA: ----------

Que el motivo de mi comparecencia voluntaria antes esta autoridad es para manifestar en relación a los hechos, primeramente quiero MANIFESTAR: Que vengo a querellarme en contra de [redacted] por el delito de DAÑOS Y AMENAZAS, cometido en mi agravio, ya que resulta que soy propietaria del rancho denominado El Manguito, de aproximadamente 155 hectáreas como lo acredito con el original del instrumento público número ochocientos cuarenta y cuatro, volumen doce, pasada ante la fe del Licenciado HORACIO FRANCISCO RUIZ RUIZ, con el cual acredito la propiedad, así como también el original de plano topográfico y traslativa de dominio, documentos de los cuales dejo copia simples para que obre como corresponda, y pongo a la vista el original de mi acta de nacimiento y dejo copia simples para que sea agregada al presente por lo que resulta que hace aproximadamente desde hace tres meses llega a mi rancho en diferentes horas y días, el señor [redacted] acompañado de otra persona del sexo masculino a quien no conozco, y entre los dos cortan arboles Tepezcohuite y Guanacaste, que hay dentro de mi rancho, he visto que el señor [redacted], corta los arboles con una motosierra y la otra persona lo ayuda a cortar, hasta el momento ya ha destruido una parte de árboles de mi rancho, y como yo en aproximadamente tres veces lo he topado y veo que salen los carros cargados, le he pedido que deje de talar y de robar los arboles de mi rancho ya que todo lo saca como postearía en sus camiones de tres toneladas y ahí sacan postes de Tespezcohuite y este señor VALENTÍN , me dice que no va a dejar de entrar y de manera altanera me grita "YO ME VOY A QUEDAR CON SU RANCHO VIEJA HIJA DE SU PUTA MADRE", al escuchar esto solo le conteste que eso lo vamos a ver ante la autoridad y como soy una mujer de avanzada edad, esto me está afectando en mi salud y a pesar de que ha ido la policía a sacarlo de mi rancho y vieron que andaba con la motosierra y una ánfora de gasolina, no pudieron hacerle nada, por eso este señor sigue metiéndose porque no le tiene miedo a las autoridades y ya no aguanto que se siga metiendo en mi rancho, ya que me rompe mi alambrado y por ese motivo se salen mis animales de los cuales no aparecen dos becerras, asimismo quiero agregar que le he tomado fotografías de donde está en mi rancho, fotografías que exhibiré posteriormente, solicitando que se le mande a citar para que se deje de meter a mi rancho y en caso de hace caso omiso solicito

con una motosierra y la otra persona lo ayuda a cortar, hasta el momento ya ha

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación

Así mismo, obra el informe de medidas de protección de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, realizado por el C. [redacted], Agente de la Policía Especializada, adscrito a la Comandancia Regional Istmo Costa, mediante el cual informa al Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa del Municipio [redacted], los hechos ocurridos el día dos de diciembre de dos mil dieciocho, en la que hizo constar que al ingresar al Rancho denominado [redacted], propiedad de la [redacted] observar a un

costado de dicho terreno, a una persona del sexo masculino quien manifestó responder al nombre de Valentín Martínez TorreS, como se aprecia a continuación:

> Que el día 02 de Diciembre del presente año, cuando el suscrito se encontraba en las oficinas que ocupa la Policía Especializada ubicada en la 2ª. Norte y 3ª. Oriente de esta ciudad de Cintalapa, Chiapas, se presentó la persona que me manifestó responder al nombre de Rosa Ruiz Cruz, manifestando que se brindara el apoyo derivado del mandamiento de protección a su favor y la de su hijo Leopoldo Velázquez Ruiz, toda vez que le habían informado que en el rancho El Manguito, que es de su propiedad, habían ingresado unas personas, al contar con el oficio 02179/0741/2018, de fecha 23 de Noviembre del 2018, con expediente C.I. 0270-017-0702-2018, a favor de la víctima Rosa Ruiz Cruz y así mismo el oficio 02187/0741/2018, de fecha 23 de Noviembre del 2018, con expediente R.A. 0766-017-0702-2018 a favor del C. Leopoldo Velazquez Ruiz, personal de esta Delegación de la Policía Especializada, nos constituimos a dicho rancho en compañía de la C. Rosa Ruiz Cruz, al llegar al rancho nos entrevistamos con una persona del sexo masculino que se encontraba en el lugar y quien dijo ser el ranchero de nombre Jorge Luis Meza Durante, quien vive en el rancho ya que le paga su patrona de nombre Rosa Ruiz Cruz, siendo esta persona que dio parte a sus dueños que habían entrado unas personas al terreno del rancho, por lo que dejamos nuestro vehículo y caminamos por un camino con bastante monte y cruzamos un alambrado donde nos señalaba el ranchero se encontraban las personas, al llegar ciertamente observamos a una persona del sexo masculino que se encontraba junto a un vehículo de tres toneladas con cabina blanca tipo ganadero con leyendas en ambas puertas ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN PROTECCION DE DEFENSA INDIGENA Y CAMPESINOS DEL VALLE DE CINTALAPA,CHIAPAS, MEX. 2018 FOLIO 024, por lo que nos acercamos a dicha persona, identificándome como Agente de la Policía Especializada, y al preguntarle que hacía en el lugar, me manifestó responder al nombre de Valentín Martínez Torres, y limpiaba el terreno ya que trabaja con don Silviano Cruz Cruz, quien es dueño del terreno donde él se encontraba, y al preguntar sobre la leyenda del vehículo, dijo que pertenecen a esa organización, con motivo que se desconoce la situación legal de toda la extensión que ocupa el terreno donde se observa el rancho que refiere ser la propietaria la C. Rosa Ruiz Cruz, y al otro lado la persona que se encontraba refirió ser el dueño el C. Silviano Cruz Cruz. Ulteriormente procedimos a pedirle se retirara la persona con motivo que teníamos un oficio girado por el C. Fiscal del Ministerio Público de Cintalapa, para darle protección a los dueños del rancho El Manguito, la persona que estaba con su vehículo dijo que se retiraba ya que había terminado su quehacer, pero que era de una organización, en seguida esta Policía Especializada procedió a retirarse, llevando a

De lo anterior se puede colegir que derivado de la querella presentada por la C. Rosa Ruiz Cruz, elementos de la Policía Especializada, han realizado patrullajes preventivos y permanentes dentro del Predio "El Manguito", para efectos de salvaguardar la integridad física de la querellante, así como de su propiedad, sin que se haya acreditado que los CC. Valentín Martínez Torres y Silviano Cruz Cruz, sean responsables de los posibles hechos delicitivos.

En ese sentido, se advierte que si bien es cierto que existen hechos que pueden ser sancionados por esta Delegación Federal, también lo es que con dichas probanzas no se acredita plenamente la participación directa o indirecta de los sindicados, siendo importante mencionar que los inspectores federales dentro del acta de inspección no hicieron constar que hayan observado algún indicio o evidencia material que permita presumir que los hechos fueron realizados por los CC. Valentín Martínez Torres y Silviano Cruz Cruz.

De ahí entonces, que no obran probanzas administrativas contundentes que permitan a esta autoridad determinar plenamente la responsabilidad administrativa de los **CC.**

[redacted] sobre la autoría de la comisión de la irregularidad administrativa citada en párrafos anteriores, ésta autoridad se encuentra impedida para imponer alguna sanción administrativa a persona indeterminada, ya que una infracción administrativa, para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley,
bajo la calificación de ésta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que, la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución podría ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. Tiene aplicación el siguiente criterio:

> ***"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.-*** *Una infracción administrativa, para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de ésta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)*
>
> *Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar*
>
> *(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004)" [2]*

Ante tal impedimento jurídico, se dejan a salvo las facultades de esta Delegación para ejercitar las acciones jurídicas que correspondan, con el fin de sancionar la comisión de la infracción, y no dejar impune los hechos mencionados.

Por ende, se ordena cerrar las actuaciones del expediente administrativo, solo en cuanto a

---

[2] No. Registro: 39,294. Precedente. Época: Quinta Instancia: Pleno. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. Tesis: V-P-SS-602. Página: 205

la orden de inspección ordinaria número [redacted]**9, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve** y el acta de inspección número [redacted] **de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, el cual pone fin al procedimiento administrativo.

OCTAVO.- En lo que respecta a la medida correctiva impuesta por esta autoridad en el acuerdo de inicio de procedimiento número 00067/2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se determina dejarla sin efecto.

NOVENO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Que del análisis realizado a la totalidad de constancias que obran dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina poner fin a la continuación del presente procedimiento administrativo iniciado al [redacted] en razón de que del análisis y valoración a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, es de advertirse que no existe acreditada la probable o plena responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

SEGUNDO.- Que del análisis realizado a la totalidad de constancias que obran dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina poner fin a la

PFPA/14.3/2C.27.3/00010-19

continuación del presente procedimiento administrativo iniciado al C.[redacted] esto en razón de que del análisis y valoración a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, es de advertirse que no existe acreditada la probable o plena responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

TERCERO.- Se le hace saber a los [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Procuraduría Protección Delegación

QUINTO.- Derivado de lo asentado en el **acta de inspección número** [redacted]**9, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, se ordena presentar denuncia ante la Fiscalía General de la República para efecto de que se radique la carpeta de investigación con el objetivo de que se investiguen los hechos que constituyen delitos en materia de vida silvestre, toda vez que los inspectores manifestaron que dentro del predio sujeto a inspección fueron aprovechados 05 ejemplares de Cedro rojo (*Cedrela odorata*).

SEXTO.- Se hace del conocimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. CÚMPLASE. ---

LO TESTADO EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I
Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma ____________________

Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Elaboró: [illegible]